



SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.-

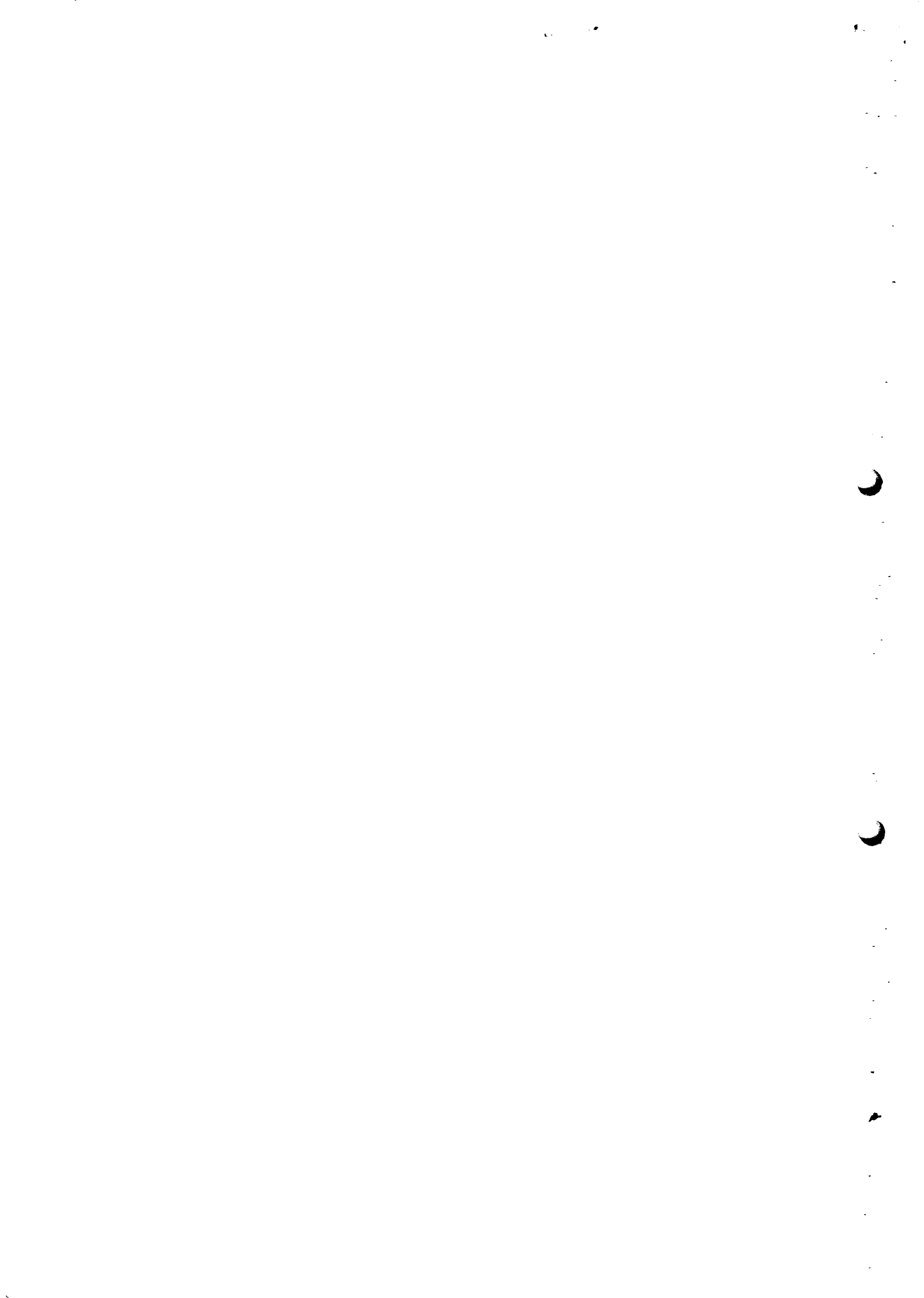
ING. MARCO MONTALVO VITERI, ecuatoriano, mayor de edad, casado con residencia en esta ciudad de Machala, **DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE EL ORO**, **LCDA. ITALIA LEIVA PIZARRO CRUZ**, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Machala, **EX- JEFA DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE EL ORO**; **DR. CARLOS GONZAGA GAIBOR**, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Machala, **JEFE DE ESCALAFÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE EL ORO**, conforme lo acreditamos con las copias certificadas del nombramiento, comparecemos ante ustedes y formulamos la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en relación con el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto ordenarán la notificación a la otra parte y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional.

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Intervenimos en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso signado con el número: 07121-2011-0175 y dentro del término previsto en el Art. 60, de la Ley ibídem.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida con fecha 11 de abril del 2011 las 17H15 y ratificada el 19 de mayo del 2011 a las 16H07 por los doctores: Patricio Solano Narváez, Gabriel Izurieta Ortiz y Ramón Ruilova Toledo, Jueces Titulares de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; dentro de la Acción de Protección No. 07121- 2011 - 0175, la misma que ratificó la sentencia de primera instancia del Tribunal Segundo de Garantías Penales No. 03-2011 la misma que resuelve " **Conceder la protección solicitada y se dispone la protección integral, por lesionar los derechos establecidos en la disposición vigésima primera transitoria de la Constitución, restituyendo el derecho de los maestros jubilados recurrentes al pago de la compensación variable establecida en la norma señalada, a cuyo efecto se considerará como bono parcial los pagos realizados y reconocidos por los recurrentes, cuyo cálculo y procedimiento queda en suspenso hasta la vigencia de la ley que así lo regule**



3. ADMISIBILIDAD

- a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

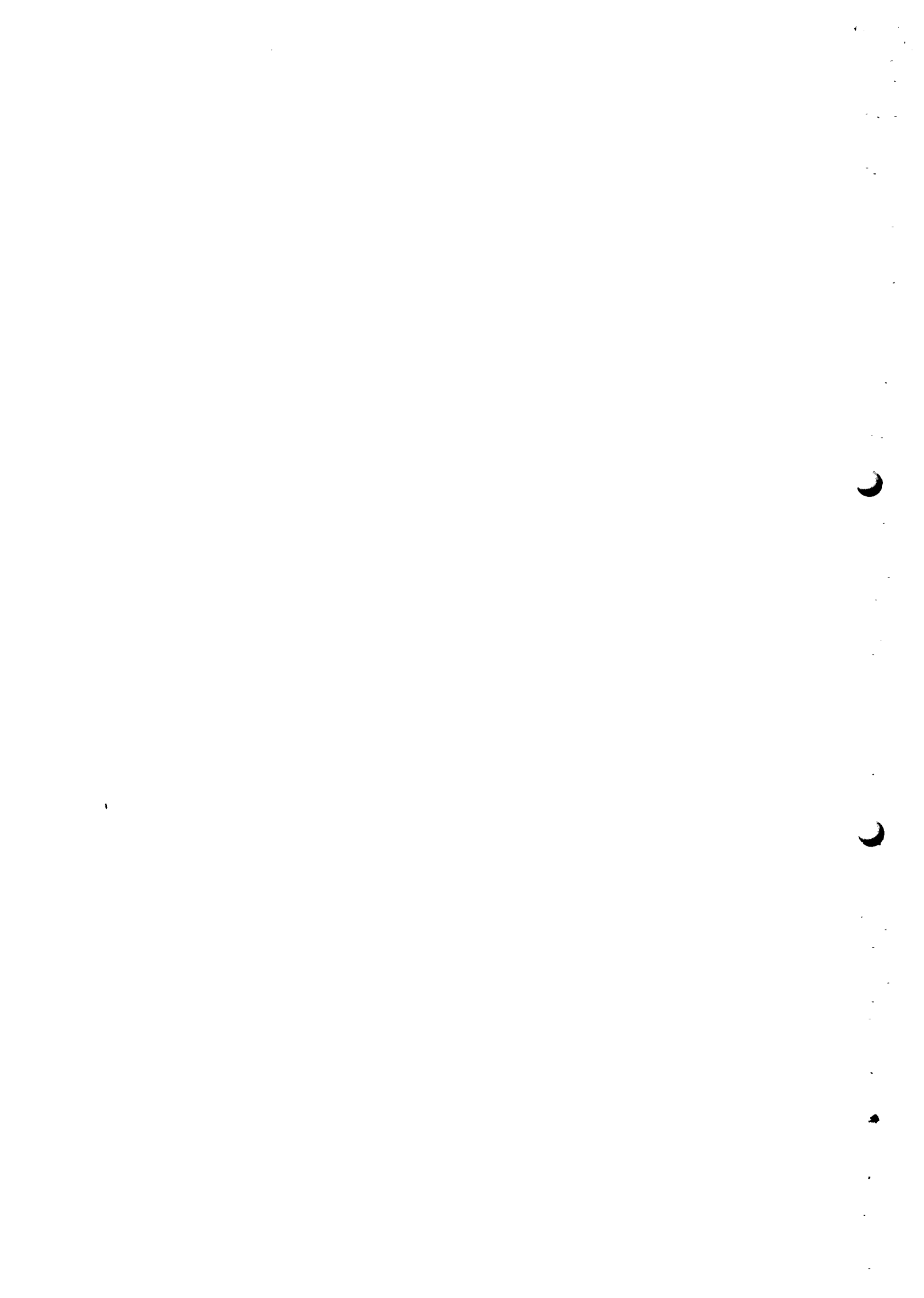
“Las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”.

Artículo 424 de la Constitución de la República que indica:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente de que los Ministros de la Sala Especializada de lo Penal de la referencia, al ratificar el fallo del Tribunal de instancia y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el recurrente SR. VITERBO ARIOLFO ROMERO ROMERO en calidad de PROCURADOR COMÚN, actuaron sin la competencia debida al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su Art. 1, que dice: **“Competencia es la medida dentro de la cual referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”**; se desprende que la Sala de la Corte enunciada no tenía competencia para conocer asuntos de MERA LEGALIDAD, por cuanto el Art. 31 del Código Orgánico de la función Judicial indica: **“Principio de Impugnabilidad de los Actos Administrativos en sede Judicial. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distinta a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos. No son decisiones Jurisdiccionales: constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede Jurisdiccional”**. Concordante con el Atr. 217, que en su numeral 3 indica: **“Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones de Estado que integran el sector público”**.

Así mismo las Reglas para Ejercicio de las Competencias de la Corte constitucional para el periodo de transición vigentes a esa fecha en su Art. 50 literal a y Art. 43 numeral 3, establecían la no Subsidiaridad de la Acción de Protección en franca conexión con el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que **“NO PROCEDE LA ACCIÓN DE**



PROTECCIÓN CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA SER IMPUGNADO EN LA VÍA JUDICIAL..”

Es decir que los Jueces de la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de El Oro, actuaron sin la competencia necesaria y sin a obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en los que se inmiscuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de LEGALIDAD en franco irrespeto a la reserva legal del Estado y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

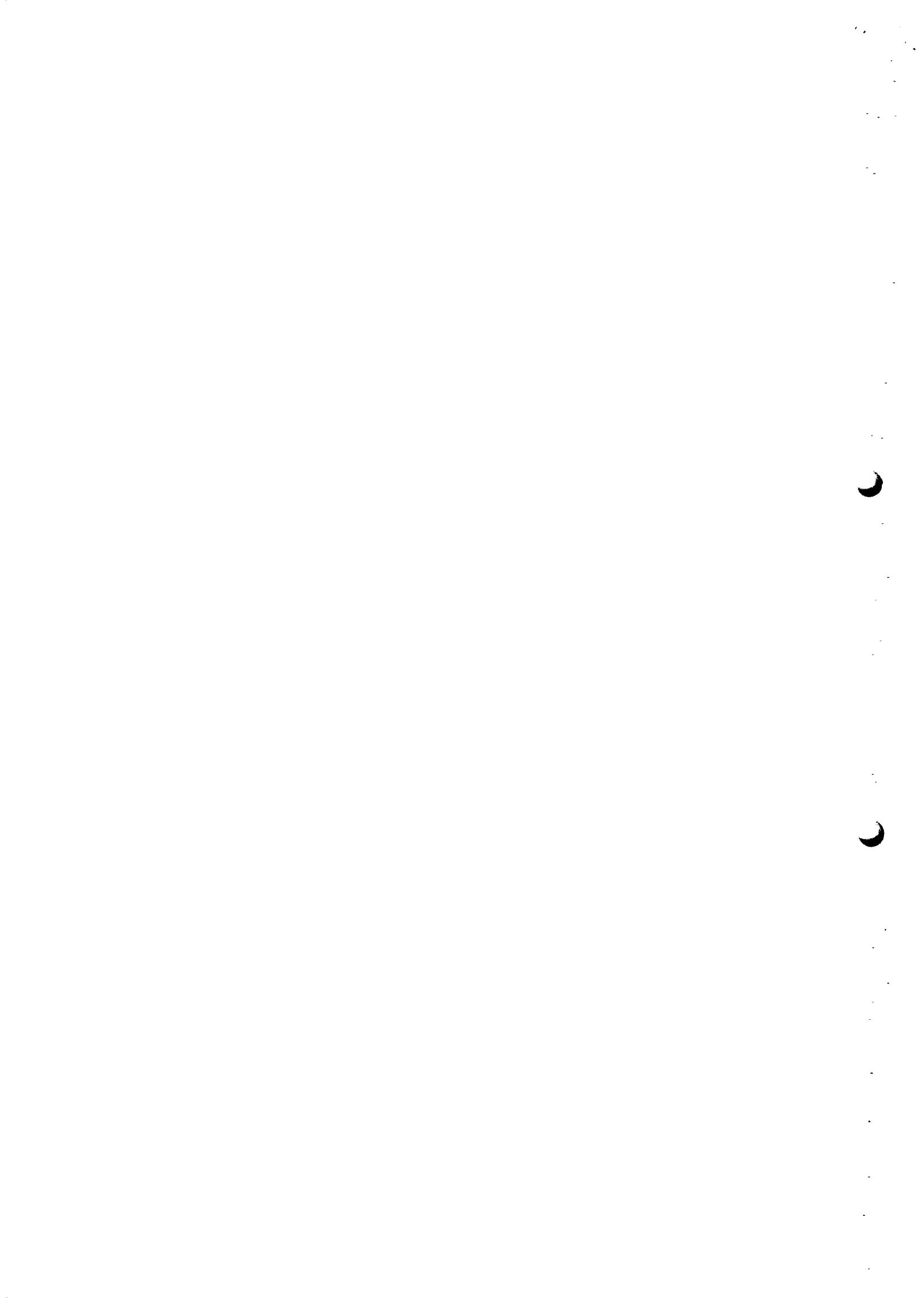
- b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso # 07121-2011-0175 cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) No existe otro recurso o instancia para impugnarla, es decir no hay otra vía que agotar. Por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades:
- d) **Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y,**
- e) **Evitar la arbitrariedad judicial.**

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

- 5. El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica:
"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"



Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia

6. Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica:

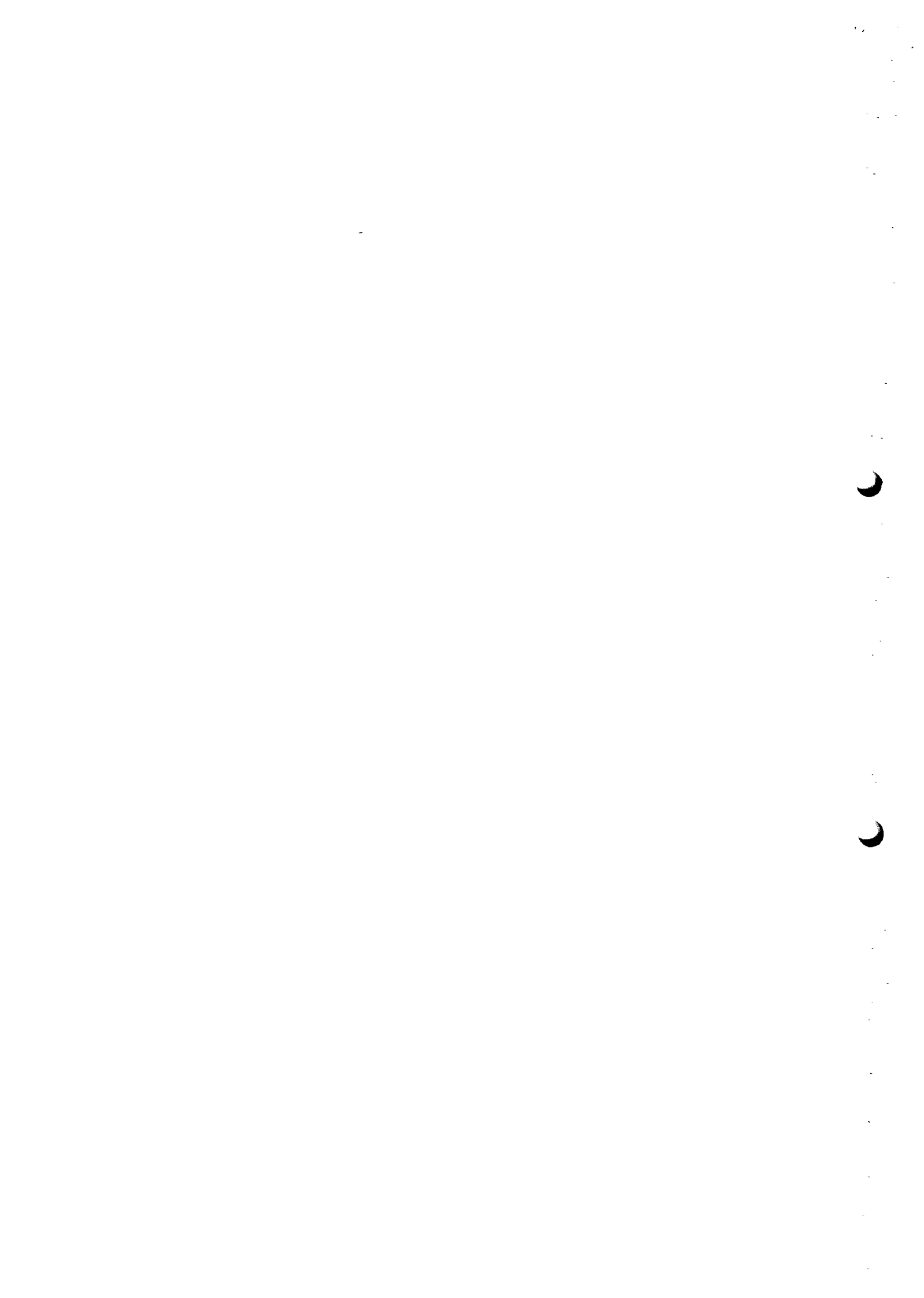
"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

Numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes:

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8 - Que reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que



deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada la misma que ratificó la sentencia de primera instancia, misma que en base a los asertos esgrimidos por nuestra defensa fue INADMITIDA, puesto que impugnar un acto administrativo mediante la Acción de Protección es desnaturalizar esta garantía Constitucional, impugnación que debió realizarse ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:

- a) .Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Inobservancia del artículo 226, de la Constitución de la República que señala:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución".

Artículo 424, de la misma Constitución de la República que indica:

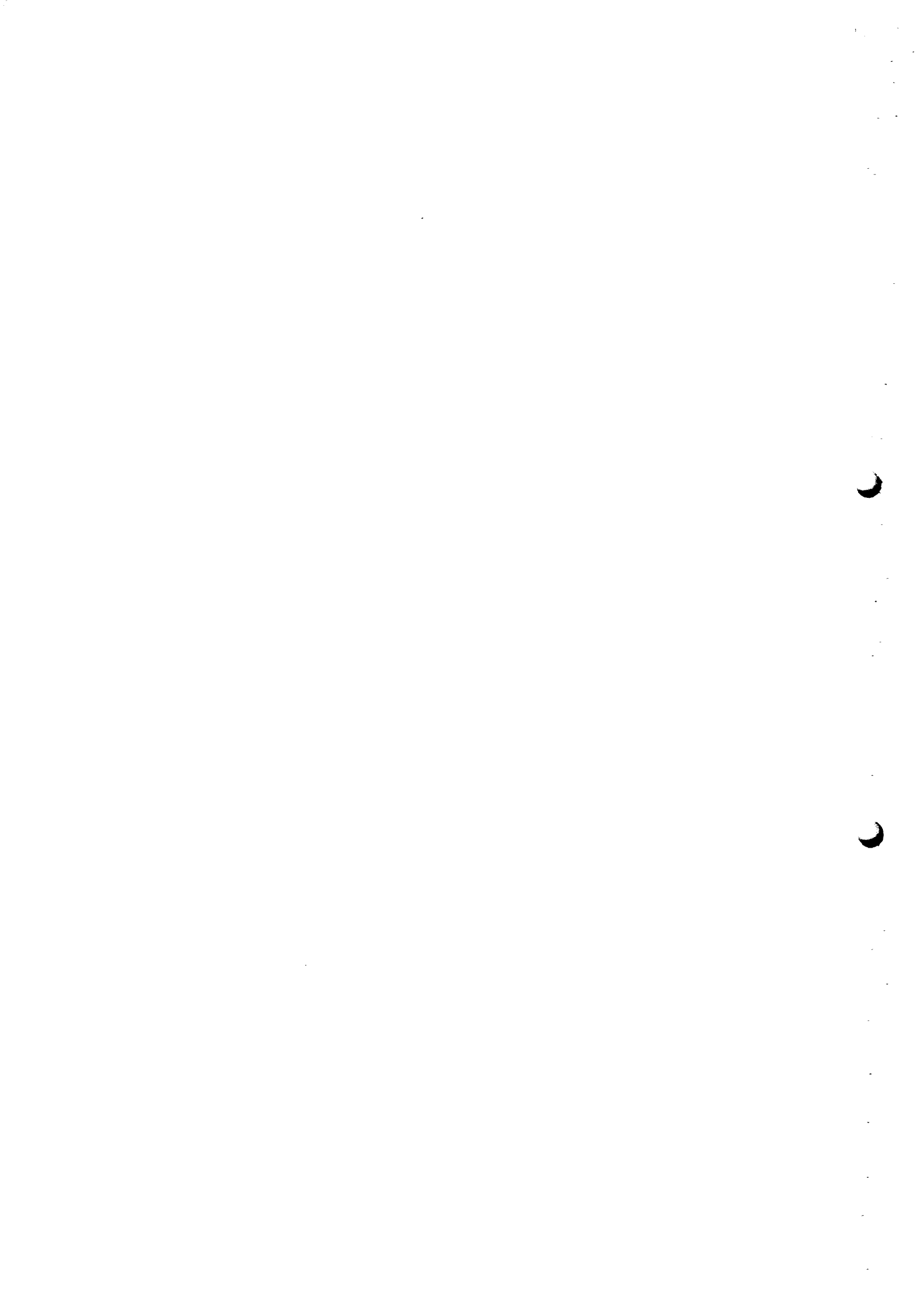
"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

Que se tome en cuenta el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la reparación económica que indica:

"Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes."

5. PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia



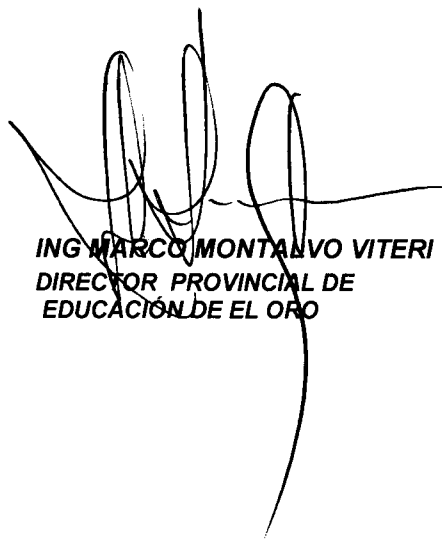
recurrida y se ordene la reparación integral de nuestros derechos, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por los recurrentes: Viterbo Ariolfo Romero Romero y otros.

6. NOTIFICACIONES Y PATROCINIO


Notificaciones que nos correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional 074, asignado al Ministerio de Educación y designo como mis abogados a los doctores: Carlos Cisneros Pazmiño, Celina Rúales Reyes, Williams Cuesta Lucas, Luis Enríquez Ureña, Darwin Álvarez Córdova, Carlos Barrezueta Aguilar, Orlando Pereira Viveros, Diego Román Carrión, Pedro Robles Díaz, para que a nuestro nombre y representación suscriban los escritos necesarios y actúen la diligencias requeridas en defensa de nuestros legítimos intereses.

De conformidad con el art. 62 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado.

FIRMO CON MIS ABOGADOS PATROCINADORES.



ING. MARCO MONTALVO VITERI
DIRECTOR PROVINCIAL DE
EDUCACIÓN DE EL ORO



ABG. DARWIN ALVAREZ CORDOVA
MAT. 1106 C.P.J.O

